

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion.

SEÑOR: El decreto expedido por mi antecesor en 5 de Mayo último para la celebracion de exámenes y grados durante el pasado curso académico introdujo, a pesar de su carácter transitorio, profundas innovaciones para armonizar aquellos actos con las grandes reformas anteriormente verificadas en la enseñanza. Mas como la índole de aquella disposición y las circunstancias en que fue dictada no permitian que en ella que fuese todo reglamentado y definido, dió margen en la practica á dudas é interpretaciones diversas en puntos de la mayor importancia, de los cuales unos se han aclarado á tiempo, y otros, se reservaban para ser objeto de medidas generales que á la nueva ley de Instrucción pública, si las Cortes hubieran sancionado el proyecto, debían naturalmente suceder.

No publicada la ley, es indispensable que el decreto de 5 de Mayo continúe en vigor, aunque sin perder su carácter provisional, y armonizándose con el de 26 de Noviembre, en que se introdujo la intervención de personas extrañas á la enseñanza oficial en los Jurados.

Para el efecto, el Ministro que suscribe se cree en el deber de reproducirlo aclarando ó completando algunas de sus disposiciones, introduciendo en él otras que los establecimientos creados en virtud de la libertad de enseñanza reclaman, y suprimiendo algunas que la transformación de los antiguos colegios agregados hace innecesarias.

Las principales disposiciones que se completan son las relativas á las épocas de examen, ampliandolas para facilitar estos á los alumnos suspensos, á quienes lo contrario pudiera causar perjuicios en su carrera, á los que sobresaliendo en aplicación y aprovechamiento hacen sus estudios con mayor rapidez que los demás, y á los que, sintiéndose capaces de optar á un título profesional, tienen legítimo interés en conseguirlo. En este sentido, sin turbar el orden en los establecimientos de instrucción, ni el reposo que el Profesorado necesita para consagrarse á sus tareas habituales, se atiende cuando es posible las exigencias de la libertad de enseñanza, en tanto que el actual vicioso sistema de exámenes y grados desaparezca como resto de una legislación basada principalmente en la centralización, la desconfianza y la rutina.

También se aumenta el número de premios con el fin de que tan honrosa distinción no falte nunca al alumno de verdadero mérito que la busque allí donde solo la aplicación y el talento pueden y deben conseguirla. Los ejercicios para los premios se harán por escrito como la forma que mas garantías de justicia y de imparcialidad en semejantes actos ofrece.

Justicia, severidad é imparcial criterio se exigen asimismo para los exámenes de toda clase de alumnos, y á este propósito responde la constitucion de los Jurados, en los que aquellos pueden tener siempre á su Maestro, sea Profesor oficial, libre ó privado, y hallarán, por lo menos, una persona extraña á la enseñanza oficial llamada á intervenir en esta como representante y fiscal, si es preciso, de la sociedad. En las actuales circunstancias y en la órbita legal hoy existente es imposible hacer mas; pero esto basta para que no se lastime ningún derecho de los que la libertad ha creado, y para que al mismo tiempo el nivel científico no se rebaje un ápice por los encargados de elevarlo sin incurrir en grave responsabilidad.

Los establecimientos privados y libres de enseñanza, mientras continúe vigente el actual sistema de exámenes y no se verifique la debida distinción entre los títulos académicos ó científicos y los certificados profesionales, únicos en que al Estado como representante de altos intereses de la sociedad corresponde aun intervenir directamente, reclaman con justicia el auxilio de la enseñanza oficial, y esta no debe negárselo. Así, pues, tanto para exámenes como para rehabilitación de títulos, se autoriza el nombramiento de comisiones oficiales, á petición de los Jefes de las Escuelas libres, que podrán verificar en estas aquellos actos con su inmediata intervención, con tal que en lo relativo á títulos profesionales, que han de llevar nombre y valor oficial, se pongan los aspirantes de los establecimientos

libres en las condiciones de los demás. Lo contrario fuera otorgar privilegios irritantes; exponerse á convertir la enseñanza en pura empresa, y á desprestigiar y hundir la ciencia cuando invocamos el santo número de la libertad para ennoblecerla y ensalzarla.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1870.

El Ministro de Fomento,

José Echegaray.

DECRETO.

Como Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los exámenes ordinarios de asignaturas se verificaran en los establecimientos públicos de enseñanza desde 1.º á 30 de Junio y desde 1.º á 30 de Setiembre.

Art. 2.º Habrá además exámenes extraordinarios en el mes de Febrero en los días que los Rectores, oyendo á los Decanos y Directores, designen para los alumnos que hubieren sido suspensos en los anteriores, y para los que habiendo obtenido premio ó accésit lo soliciten. Durante la celebracion de estos exámenes no se interrumpirán las clases.

Art. 3.º Así en las épocas determinadas en los artículos anteriores como en cualquiera otra del curso podrán examinarse los alumnos que lo pretendan de una ó de dos asignaturas á lo mas, siempre que con ellas puedan optar á un grado ó reválida que produzca título profesional.

Art. 4.º Los exámenes serán públicos, y cada uno de los individuos de los Jurados deberá preguntar durante el tiempo que sea necesario para cerciorarse de los conocimientos que posea el alumno.

Art. 5.º No habrá mas censuras que las de aprobado y suspenso, tanto en los exámenes como en los grados.

Art. 6.º Los alumnos suspensos en cualquiera de las épocas de exámenes no podrán repetir estos hasta la siguiente, ni en el mismo ni en otro establecimiento.

Art. 7.º En los 15 días anteriores á los exámenes solicitará cada alumno en una hoja impresa, obtenida en la Secretaría respectiva, los que desee sufrir; se

pedirán las acordadas que fueren necesarias á los demás establecimientos, y se expedirán, en vista de las solicitudes, las papeletas de examen. Pasado aquel término, solo por causa plenamente justificada, y bajo su responsabilidad, autorizarán los Rectores y Directores la expedicion de papeletas de examen.

Art. 8.º En cada asignatura se darán un premio y dos accésit, consistentes en diplomas, por cada 25 alumnos que fueren aprobados.

Art. 9.º Los premios y accésit de que trata el artículo anterior se adjudicarán mediante un ejercicio por escrito hecho con la debida vigilancia en el término de dos horas sobre un punto sacado á la suerte. Los opositores leerán sus trabajos ante el Jurado.

Art. 10.º A las oposiciones para los premios extraordinarios establecidos en la legislación vigente podran presentarse todos los alumnos aprobados en los ejercicios del grado respectivo.

Los ejercicios para estas oposiciones se harán tambien por escrito, pero en el término de cuatro horas.

Art. 11.º Los escritos de los opositores á premios ordinarios y extraordinarios se unirán á los expedientes personales de los interesados una vez terminadas las oposiciones.

Art. 12.º Los Jurados de exámenes, así como los de oposicion á premios en los establecimientos oficiales de enseñanza, se compondrán de tres Jueces. Estos serán el Profesor oficial de la asignatura; otro del establecimiento y de la misma Facultad y Seccion que el primero, y una persona extraña al Profesorado oficial, pero con el título correspondiente, nombrada por el Claustro.

Para los alumnos libres cuyo Profesor tenga el título respectivo y haya de formar parte del Jurado, este se compondrá del Catedrático oficial de la asignatura, del Profesor libre y de la persona extraña, con título, que elija el Claustro.

Art. 13.º Una vez constituidos los Jurados de exámenes y fijados los días, horas y locales en que hayan de verificarse los actos, los Decanos de las Facultades y los Directores de los Institutos y Escuelas elevarán á la aprobacion del Rector los cuadros correspondientes antes de exponerlos al público.

Art. 14.º Cuando hubiere varios Jurados para la misma asignatura ó para la

misma clase de ejercicios, el examinando podrá presentarse ante cualquiera de ellos.

Art. 15. El fallo de los Jurados es inapelable.

Art. 16. Los derechos de exámenes y grados se distribuirán por partes iguales entre los Jueces, correspondiendo parte doble á los Decanos y Directores.

Art. 17. La presidencia de los Jurados corresponderá al Juez que tenga superior categoría en la enseñanza oficial; en igualdad de categoría al Profesor mas antiguo; y si no hubiese mas Profesor que el de la asignatura, le corresponderá la presidencia.

Art. 18. Para presentarse á examen basta acreditar haber satisfecho los derechos correspondientes, exhibiendo la papeleta á que se refiere el art. 7.º

Art. 19. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario del Jurado, que será el mas joven de los Jueces, haya extendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una para el público y otra para la Secretaría del establecimiento.

Art. 20. Será requisito indispensable para ser admitido al examen de asignaturas de segunda enseñanza haber sido aprobado en Instrucción primaria.

Art. 21. Los ejercicios del grado de Bachiller en Artes serán dos. Los que hayan estudiado el latín se examinarán en el primero de Gramática castellana y latina, traducción, análisis y composición, retórica y demas asignaturas que corresponden á la Facultad de Filosofía y Letras, y en el segundo de las que corresponden á la Facultad de Ciencias. Los que no hubiesen estudiado latín se examinarán en el primer ejercicio de las asignaturas de Filosofía y Letras, Artes y Derecho; y en el segundo de las que corresponden á la Facultad de Ciencias, incluyendo las nociones de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 22. Estos ejercicios serán orales, y durarán el tiempo que el Jurado creyese conveniente.

Art. 23. La calificación recaerá sobre cada ejercicio separadamente.

Art. 24. Los exámenes de Facultad se harán en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 25. Para ser admitido á los ejercicios de cualquier grado solo se exigirá que el aspirante tenga aprobados los del anterior y las asignaturas correspondientes al que solicitare; pero no se expedirá título alguno sin que preceda el pago y expedición del anterior.

Art. 26. Los ejercicios para los grados en Facultad se celebrarán en la forma que determina la legislación vigente, y podrán verificarse en cualquier época del año, excepto en los meses de Julio y Agosto.

Art. 27. Los establecimientos libres que reúnan las condiciones prescritas en el decreto de 14 de Enero y circular de 14 de Setiembre de 1869, verificarán los exámenes y grados con validez académica en la misma forma que los establecimientos oficiales y con sujeción á las disposiciones 4.ª y 5.ª de la referida circular.

Art. 28. La rehabilitación para la validez oficial de los grados y títulos conferidos por los establecimientos á que se refiere el artículo anterior podrá obtenerse enviando el Rector del distrito respectivo á los que lo soliciten una comision de Profesores oficiales que formaran Jurado con un Catedrático del establecimiento libre que tenga el título correspondiente, y en su defecto con una persona que lo posea, designada por el Jefe de aquel. Dicha comision se compondrá de dos Catedráticos de Instituto oficial, uno de la Seccion de Filosofía y Letras y otro de la de Ciencias cuando la rehabilitación se refiera al título de Bachiller en Artes; y de dos Catedráticos de la Universidad oficial y de la Facultad respectiva cuando los títulos de que se traten sean de esta clase.

Art. 29. Verificados los ejercicios para la rehabilitación, se remitiran con el acta de los mismos los títulos correspondientes al establecimiento oficial respectivo para extender en ellos la diligencia que previene el art. 5.º del decreto de 28 de Setiembre pasado.

Art. 30. Dicha rehabilitación se hará sin pago de nuevos derechos de título, siempre que la tarifa de estos en el establecimiento libre de que se trate no sea menor que la de los oficiales. Cuando lo sea, los aspirantes abonarán la diferencia en papel de reintegro, y esto se hará constar en la diligencia de rehabilitación.

Art. 31. Los establecimientos libres que no reúnan las condiciones á que se refiere el artículo 27 de este decreto verificarán los exámenes y grados para que tengan validez académica ante Jurados constituidos de la manera que se expresa en el art. 28.

Art. 32. La rehabilitación para la validez oficial de los grados y títulos que confieran los establecimientos á que se refiere el artículo precedente podrá obtenerse ante los Jurados que en el mismo se mencionan, observandose lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de este decreto.

Art. 33. Cuando los establecimientos libres no hagan uso de las facultades que les conceden los anteriores artículos, la rehabilitación de títulos para efectos oficiales se verificará como se determina en el decreto de 28 de Setiembre de 1869.

Art. 34. Los Rectores de las Universidades oficiales nombrarán comisiones de exámenes para los colegios privados que se hallen en poblacion donde no exista Instituto oficial, siempre que sus Directores lo soliciten, y con sujeción á lo dispuesto en el art. 226 del reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859, que tambien es aplicable á las comisiones que vayan á los establecimientos libres.

Art. 35. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Madrid á seis de Mayo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 18

Negociado 1.º--Quintas.

Además de las instrucciones publicadas por este Gobierno en los *Boletines oficiales* núm. 54 y 56, correspondientes á los dias 6 y 11 del corriente mes, referentes al reemplazo actual del ejército, tendrán presentes los Ayuntamientos, que las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de las excepciones que determinan los arts. 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856, se considerarán precisamente con relacion al segundo domingo 10 de Abril último, segun lo previene la regla 7.ª del citado art. 77, y segun se confirmará por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en el decreto próximo á pu-

blicarse sobre la entrega de quintos en caja.

Lo que se publica en este periódico oficial, para inteligencia de los Ayuntamientos, á fin de que tenga el mas exacto cumplimiento.

Guadalajara 16 de Mayo de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Núm. 19.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de seguridad pública y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á practicar las mas eficaces diligencias, por si encontrasen alguna persona ó personas que posean los efectos que se dicen á continuación, y fueron robados á doña Benita Nieto, vecina de Vicalvaro, procedan á su detencion, poniéndolos á disposicion del Juzgado de primera instancia de esta capital juntamente con las prendas ocupadas.

Guadalajara 11 de Mayo de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Prendas y efectos robados.

Seis sábanas, dos de hilo con puntilla y otra con guarnicion, otra de retor y tres de algodón, todas de cama grande y nuevas.

Dos sábanas chicas de algodón.

Tres colchas, dos de ellas de cama grande con ramos formando listas color como de rosa, y la otra de cama chica fondo verde manzana, con guarnicion de tráfalgar.

Dos pares de fundas de almohada con puntilla de hilo, nuevas.

Dos servilletas nuevas de clase regular.

Un mantel en buen uso, marcado con las iniciales B. N.

Un vestido nuevo de merino azul.

Tres jubones nuevos de raya oscura.

Cuatro zagalejos nuevos, uno de ellos de percal frances antiguo, con flores encarnadas y los otros tres de indiana.

Una mantilla de sarga nueva.

Un manto nuevo sin velo.

Dos pañuelos grandes de hilo, uno á cuadros pequeños blancos y encarnados y el otro azul.

Tres camisas nuevas de mujer, dos de hilo y una de elefante.

Tres pares de enaguas nuevas, dos de retor y otra de percal con guarnicion de tráfalgar.

Dos pañuelos chicos de merino, uno azul y otro color café.

Cuatro pañuelos de seda nuevos para la cabeza, uno claro y los demás mas oscuros.

Otros cuatro, tambien para la cabeza, de percal, nuevos, dos claros y dos oscuros.

Tres cubiertos de plata, nuevos, del peso ordinario, con las iniciales B. N.

Un pañuelo de Manila, negro, bordado, nuevo, con su caja de carton con viso amarillo.

Cuatro vendas.

Seis varas y media de percal, nuevo, para cortina, color de lila y ramos encarnados.

Una copa de cristal y un baso de la Granja con las iniciales B. N.

Dos camisas de mujer, nuevas, de elefante.

Tres pares de enaguas de percal, una de guarnicion y dos bordadas.

Dos gapanes negros de mujer, uno de paño y otro de orleans nuevos.

Una garbaldina negra, nueva, de lanilla.

Una talma color azul con vivos negros, de merino, para niña.

Un pañuelo grande de ocho puntas, á cuadros morados y blancos, nuevo.

Dos pañuelos, uno de los llamados de Chali, fondo blanco, con ramos encarnados y fleco blanco, nuevo, de lana, y otro de crespon encarnado, un poco manchado hacia el cuello, en buen uso.

Dos pañuelos de seda de la india para la cabeza, uno color de rosa y otro blanco con ramitos dorados.

Cuatro delantales, uno de orleans y los otros de indiana, nuevos.

Ocho pares de medias, siete de algodón y uno de hilo para mujer.

Dos faldas para mujer, una de lanilla y otra de indiana, nuevas.

Cuatro vestidos de mujer, uno de merino de color de tórtola, otro de lanilla, azul rayado, otro de percal frances, fondo azul y otro de indiana rayado y oscuro.

Dos refajos, uno de muleton blanco con feston y el otro de baveta encarnada y en el ruedo vivos negros y cordón verde y por arriba añadido con retor blanco.

Nueve pañuelos nuevos, tres de cabeza y los otros de cuello de percal, uno de color azul y los demas melocoton.

Un pantalon de hombre, de piqué blanco, en buen uso.

Tres pares de medias blancas de algodón y tres azules á cuadros.

Dos mantas de Palencia, para cama grande, blancas.

Una colcha de cama grande, de hilo, fina, á listas blancas, encarnadas y fleco del último color, á listas en el revés, para sujetar las costuras una cinta de hiladillo azul ancha.

Un par de botas nuevas de rusel, con puntera de charol, para mujer.

Dos pares de zapatos de pana negra, uno rayado y el otro liso.

Unas zapatillas nuevas alfombradas.

Una redecilla larga de torzal, color azul.

Un cubierto de peltre viejo.

Un refajo nuevo de veludillo de bayeta encarnada y fina, con adornos de veludillo negros y verdes.

Un rosario de cuentas de madera, enarzado en alambre dorado.

La baveta de un baul de tela percal de color, de hilo, con rayas encarnadas.

Setenta y cuatro duros en las piezas siguientes: una onza, media y diez centesimos, un napoleon, un duro, un medio duro y además una peseta de siete reales, otra de cinco, en cuya cara se veian tres inscripciones, dos monedas en barra, valor una de cuatro reales y otra de dos.

Núm. 20.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de seguridad pública y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura, caso de ser habido, del soldado desertor del Batallon Cazadores de Cataluña Higinio Ceron Estéban, de las señas que se dicen á continuación, poniéndole á disposicion del Sr. Gobernador militar de esta provincia.

Guadalajara 13 de Mayo de 1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

Señas.

Higinio Ceron Estéban, hijo de Dionisio y de Tomasa, natural de Jalraque, estatura un metro seiscientos veinticinco milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, color blanco, nariz regular, barba poca y de 21 años de edad.

Núm. 21.

Recogida de armas.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y empleados de seguridad y orden público de esta pro-

vincia, al recibo de la presente procederán desde luego a la recogida de armas de los sujetos que las posean y carezcan del correspondiente documento para su uso, remitiéndolas inmediatamente a este Gobierno juntamente con las escopelas que constan ya recogidas, y obran en poder de los Alcaldes, según los partes oficiales que constan en esta superioridad; encareciéndoles el cumplimiento de este servicio en el término de quince días.

Guadalajara 13 de Mayo de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Núm. 22.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—
Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Rafael Serrano y Alvaro, vecino de Riosalido, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 12 de Mayo de 1870, designando cuatro pertenencias de la mina de agua salada, denominada *La Esperanza*, sita en el parage que llaman Salobrat del Puente, término municipal de La Riva de Santiuste, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la piedra enclavada en la Cerrada de Victor del Olmo, y desde ella se medirán en direccion Poniente 130 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion Saliente se medirán 53 metros, fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion Mediodía se medirán 14 metros, fijándose la tercera estaca; y desde esta en direccion Norte 190 metros, cerrando así el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara a 13 de Mayo de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Núm. 23.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—
Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro Rodrigo y Castellote, vecino de Hiedelacencia, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 12 de Mayo de 1870, designando seis pertenencias de la mina de plata, denominada *La Americana*, sita en el parage que llaman Arroyo del Cuento del Cobachuelo, término municipal de Hiedelacencia, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el moto de la que fué mina *Esperanza*, y desde él se medirán en direccion Norte 150 metros y en direccion Sur otros 150 metros, que constituye el largo de las pertenencias; desde dicho punto de partida y en direccion Poniente se medirán 200 metros y otros 200 al Mediodía, cerrando así el espacio de las pertenencias que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara a 13 de Mayo de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PAZ

de Aldeanueva de Guadalajara.

Para hacer pago a Manuel Martinez, residente en la villa de Lupiana, de la deuda que es en deberle D. Pablo Urrea y Martinez, de esta vecindad, se ha embargado al mismo la finca siguiente:

	Escudos.
Una viña en este término y sitio del Vallejo del Roble con mas 700 vides, su cabida de tres medias de tierra de primera calidad, de secano; linda Saliente Eusebio Vicente. Mediodía herederos de Felipe Vicente, Poniente y Norte con el deudor Pablo Urrea y Martinez, valuada en.....	175

Cuyo remate se verificará el día 8 de Junio venidero a las doce de su mañana en la Sala consistorial, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes.

Aldeanueva de Guadalajara 11 de Mayo de 1870.—El primer suplente de Juez de paz, Romualdo Córdova.—Ramon Muñoz, Secretario.

JUZGADO DE PAZ

de Pastrana.

D. Tomás Peralta, primer suplente de Juez de paz encargado del despacho del Juzgado por incompatibilidad del propietario.

Hago saber: Que para hacer efectivos los descubiertos que existen sin recaudar en esta villa por contribucion de consumos, han sido embargados los bienes muebles é inmuebles que a continuación se expresan a petición de los deudores, y con su tasacion son a saber:

	Escudos.
A Leandro Toledano.	
Seis arrobas de arroz, tasadas en.....	12
Ocho fanegas de cebada, en..	12
Dos zifras de hoja de lata, en..	6
Un peso ó bascula de hierro fundido, en..	11
Cuatro arrobas de judías, en..	10
Media arroba de jabon, en.../	2
Cuatro arrobas de vino, en.../	3
Tres arrobas y media de aceite, en.....	17
Cuatro gruesas de libros de fumar, en....	6
Una gruesa de fósforos, en....	2
Una mesa de pino, en.....	1
Dos baules.....	10

Mariano Lopez.

Una casa-posada en esta poblacion, sita en la calle de San Francisco, número 10, con sus linderos notorios, en....

Veinte arrobas de judías, en.../	44
Doce fanegas de trigo blanco, en.....	44
Veinte fanegas de cebada, en..	30

Florentio Gutierrez.

Un macho mular, castaño, de 10 años, seis cuartas de alzada, en.....	50
Un burro rúcio, de 9 años, en..	16
Un olivar en la Alameda del Val, de una obrada; linda Saliente Miguel Pendolero y Poniente Tomás Caballero, en.....	50

Escudos.

Isidoro Montero.	
Una casa en la calle Ancha, número 9, con sus linderos notorios, en.....	600
Luciano Fernandez.	
Una casa, calle del Colegio, número 7, con sus linderos notorios, en.....	600
Eusebio Ortega.	
Una tinaja con 40 arrobas de vino, en.....	50
Doce cerdos, uno jaro y otro negro, en.....	30
Angel Gutierrez.	
Una casa de su propiedad, calle de San Francisco, número 19, con sus linderos notorios, en.....	200
Juan Toledano Bronce.	
Un olivar en el sitio titulado del Val; que linda Saliente Antonio Seco y la carretera, en.....	100
Juan Librero, menor.	
Una casa en la calle de San Francisco, núm. 29, con sus linderos notorios, en.....	800
Zoilo Cano.	
Una casa calle de San Francisco, número 4, con sus linderos notorios, en.....	500
Anastasio Librero.	
Una casa calle del Higueral, número 8, con sus linderos notorios, en.....	200
Juan Manglano.	
Una casa calle de los Angeles, con sus linderos notorios, en	100
Baldomero Fraile, herederos.	
Una casa, calle de San Francisco número 1.º, con sus linderos notorios, en.....	1.900
Valentin Fraile.	
Una tierra con olivos en el Val, de cuatro fanegas; que linda la carretera é Ignacio Contreras, en.....	150
Fermin Sanchez.	
Doce cabezas de ganado lanar, en.....	60
Leon Fraile.	
Una yegua castaña, cerrada, en	30
Ventura Alberto.	
Una molinada de aceituna, en..	11
Antonio Seco.	
Un olivar en la Loma, de diez fanegas; que linda el camino y eriales, en.....	1.000
Angel Leon.	
Doce fanegas de trigo blanco, en	7
Angel Patiño.	
Una casa, calle del Viento, número 22, con sus linderos notorios, en.....	200
Bernabé Caballero.	
Un corral en la calle del Terreno, con sus linderos notorios, en.....	100
Eusebio Balbacid, menor.	
Un taller en los Cañamarejos, de cuatro fanegas; que linda Francisco Alberto, en....	40
Felix Toledano Bronce.	
Una casa, calle de San Francisco, con sus linderos notorios, en.....	600

Escudos.

Felix Toledano Leon.	
Una tierra en Valdemorales, de tres celemines, de regadio, en.....	10
Gervasio Garcia Conde.	
Una casa, calle de Santa María, número 14, con sus linderos notorios, en.....	900
Joaquin Amoroso.	
Un olivar en la Peña del Carnero, de tres fanegas; linda eriales, en.....	150
Joaquin Toledano.	
Una casa, calle de las Damas, con sus linderos notorios, en.....	700
Juan Nepomuceno Toledano.	
Otra en la calle de Santa María, con sus linderos notorios, en.....	200
Juan Antonio Gumiel.	
Otra en la calle de la Fuente de los Cuatro Caños, número 1, con sus linderos notorios, en.....	800
Manuel Alcalde.	
Un olivar en la Relaña, de dos fanegas; que linda Eugenia Lopez y José Urdillo, en...	400
Manuel Ayuso.	
Un taller en los Cañamarejos, de cuatro fanegas; sin linderos, en.....	40
Pedro Cámara.	
Una casa, calle del Almendro, con sus linderos notorios, en.....	600
Tomás Ranera.	
Otra en la calle de Santa María, con sus linderos notorios, en.....	400
Vicente Pendolero.	
Otra en la calle del Colegio, con sus linderos notorios, en.....	300
Julian Toledano.	
Otra en la calle de las Damas, con sus linderos notorios, en.....	600

Cuyos bienes muebles é inmuebles se sacan a la subasta a los quince días en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en el sitio de costumbre de esta villa, plaza de la Fuente de los Cuatro Caños; debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Y para que llegue a conocimiento del público y demás personas que quieran interesarse en la subasta, firmo el presente en Pastrana a 8 de Mayo de 1870.—El primer suplente de Juez de paz Tomás Peralta.—El Comisionado, Pedro Juan Orejon.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE GUADALAJARA.

En la *Gaceta* de ayer, fecha 11 del corriente, ha aparecido un decreto sobre exámenes, en el que, además de otros artículos, se leen los siguientes.

«Art. 1.º Los exámenes ordinarios de asignaturas se verificarán en los establecimientos públicos de enseñanza desde 1.º al 30 de Junio y desde 1.º a 30 de Setiembre.

Art. 7.º En los quince días anteriores á los exámenes solicitara cada alumno en una hoja impresa, obtenida en la Secretaría respectiva, los que desee sufrir; se pedirán las acordadas que fueren necesarias á los demás establecimientos, y se expedirán, en vista de las solicitudes, las papeletas de examen. Pasado aquel término, solo por causa plenamente justificada, y bajo su responsabilidad, autorizarán los Rectores y Directores la expedición de papeletas de examen.»

Lo que se anuncia á fin de que los alumnos que estén cursando en enseñanza libre, y piensen ser examinados en este Instituto, acudan con oportunidad á la Secretaría del mismo á solicitar el examen de las asignaturas que deseen probar.

Guadalajara 12 de Mayo de 1870.—El Director, Simon Garcia.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SORIA.

Se halla vacante la Escuela de niñas de la villa de Medinaceli, con la dotacion de 220 escudos anuales, satisfechos trimestralmente de los fondos del Ayuntamiento, casa-habitacion destinada a la profesora, y el importe de las retribuciones de las alumnas que no sean pobres.

Dicha plaza y las demás de su clase que pudieran resultar vacantes dentro del plazo que se designará, se proveerán por oposicion en el mes de Junio próximo, cuyos ejercicios daran principio ante el Tribunal de esta provincia el dia 20 del propio mes, con arreglo al programa establecido al efecto.

Las aspirantes á la citada escuela y á las otras que igualmente se expresan, presentarán en la Secretaria de esta Junta con tres dias de anticipacion al señalado, su correspondiente instancia, acompañando a la misma copia autorizada del titulo que obtengan, certificado de buena conducta expedido por la Autoridad local del pueblo de su residencia y la hoja de servicios debidamente justificados.

Soria 10 de Mayo de 1870.—El Presidente, Andrés Solís.—El Secretario, Isidro Martinez Ruiz de Toro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tierzo.

A los diez dias en que aparezca el presente anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, se subastan diez cargas de leña de encina que se hallan depositadas en este pueblo, procedentes de matas inútiles que han sido derribadas por los vientos en los montes de este pueblo, bajo el tipo de 300 milésimas cada una, cuyo remate tendrá lugar á las doce del dia en la Sala de Sesiones del mismo.

Tierzo 30 de Abril de 1870.—El Presidente, Gabino Rico.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Trijueque.

Terminado por la Junta pericial el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial del año de 1870-71, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que puedan presentar se las reclamaciones convenientes; pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Trijueque 1.º de Mayo de 1870.—El Alcalde, Agapito Galve.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Olmeda de Jadraque.

Prévia la orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia, el dia 25 del corriente y hora de doce á una de su tarde, tendrá lugar en esta Sala capitular la subasta de cinco cargas de leña redonda y

tres de tamaras y chavasca, que procedentes de cortas fraudulentas en el monte Dehesa boyal de estos propios, se hallan depositadas en esta Alcaldia, bajo el tipo de 2 escudos 200 milésimas, en que ha sido apreciada por la Superioridad.

La Olmeda de Jadraque 2 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Martin de la Fuente.—P. S. M.—Pablo Romanillos, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Uceda.

Rectificado el amillaramiento de inmuebles, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para la contribucion territorial que esta villa ha de satisfacer en el año económico de 1870-71, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por ocho dias, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes, así vecinos como hacendados forasteros, puedan enterarse y exponer las reclamaciones que crean justas.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Mesones, El Cubillo, Casa de Uceda, Villaseca de Uceda, Alpedrete y Valdepeñas de la Sierra, se servirán dar publicidad á este anuncio, para que sus vecinos contribuyentes en esta villa no aleguen ignorancia.

Uceda 6 de Mayo de 1870.—El Presidente, Celedonio del Rey.—P. A.—Tiburcio Gil y Calleja, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Abanades.

Los vecinos y forasteros contribuyentes de este pueblo que tengan que presentar alguna alta ó baja para el apéndice ó rectificacion del amillaramiento de la riqueza imponible, para que sirva de base al repartimiento en el año económico de 1870 a 71, lo verificara en el termino de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, al Sr. Alcalde de este pueblo

Abanades 6 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Joaquin Romo.—P. A.—Matias Salmeron, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valdesaz.

Rectificado el amillaramiento que ha de servir de base para repartir el cupo de contribucion territorial que se señala a esta villa, correspondiente al año económico de 1870 á 71, se halla expuesto al público en la Secretaria de la Alcaldia referida, por termino de quince dias, á contar desde el en que aparezca este inserto en el *Boletín oficial*, para que puedan los interesados examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Valdesaz 6 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Manuel Ayuso Mayoral.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Atienza y su agregado Bochones.

El amillaramiento rectificado de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito, correspondiente al año económico de 1870 a 1871, se halla concluido y expuesto al público en el sitio de costumbre, por termino de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que los contribuyentes en el inscritos, presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho termino no serán oídas.

Atienza 7 de Mayo de 1870.—El Presidente accidental, Pedro Asenjo.—Por acuerdo.—Mariano del Olmo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Puebla de Beleña.

La Junta pericial de esta villa ha tér-

minado la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el proximo año económico de 1870 a 71, el cual se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por termino de quince dias, contados desde esta fecha, en cuyo periodo se admitiran cuantas reclamaciones se presenten; pues pasado no serán oídas.

Los señores Alcaldes de Guadabajara, Humanes, Robledo, Matarrobía, La Mierla, Beleña y Torrebeleña, se dignarán dar á este anuncio la mayor publicidad.

Puebla de Beleña 9 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Fernando Cañeque.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Toba.

D. José Noguerales y Benito, antiguo empleado de la Universidad central del Museo de Historia natural y de la Administracion principal de Hacienda pública de Madrid, Capitan de caballeria, Juez cesante de partido, y actualmente Secretario de Ayuntamiento de esta villa de La Toba.

Certifico: Que por providencia de 7 del actual, dictada por el Sr. Alcalde de ella D. Damian Aparicio en el expediente de insolvencia contra Isidro Cabrerizo Gil, de la misma vecindad, como moroso en el pago de contribuciones del año económico de 1868 al 69, y apurados sin fruto hasta ahora los correspondientes apremios de instruccion, se ha dispuesto sacar á subasta pública las tres fincas que se expresan a continuacion, la cual tendra efecto (si antes no hubiere satisfecho en debida forma sus adeudos), á los veinte dias de como esta certification aparezca inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, y se verificará en la Sala consistorial de esta poblacion a la hora que se fije en los edictos puestos en los sitios públicos de costumbre en ella, con anuencia y presencia para autorizar aquel acto del señor Juez de paz de la misma, de conformidad con la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

TASACION en pesetas.

Una tierra de pan llevar en los Navazales, término de La Toba; de tercera calidad y cabida, como de 93 áreas y 16 centiáreas, ó sean próximamente tres fanegas; linda al Saliente de Eugenio Gonzalez, Mediodia de Lucas Alaren, Poniente de Simon Lozano y Norte de Juan Magro y otros, tasada en 175 pesetas. 175

Otra en la Quinta, id., id., id., como de 20 áreas y 10 centiáreas ó ocho celemines; linda al Saliente de Domingo Alvarez, Mediodia de Rosa Hernando, Poniente camino de Jadraque y Norte de Maria Lozano, en. 90

Y otra en Valdelhorno, idem, idem; y de igual cabida que la anterior; linda al Saliente yermos, Sur de Felipe Serrano, Occidente de Manuel Magro y Septentrion de Lorenzo Magro, todos de esta vecindad, en. 100

Y para que pueda verificarse la insercion de este escrito en el referido *Boletín* con la aquiescencia si la merece del señor Gobernador civil de esta provincia, le expido con el sello, visto bueno y firma del Sr. Alcalde en esta villa de La Toba á 9 de Mayo de 1870.—José Noguerales.—V. B.—El Alcalde, Damian Aparicio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Budia.

El cuaderno de amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo y ganaderia de esta villa, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por termino de quince dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en el inscritos, puedan enterarse y formular sus reclamaciones.

Budia 10 de Mayo de 1870.—El Alcalde, José de Paz.—P. A. D. A.—El Secretario, Fausto Bueno.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Jirueque.

Ignorándose el paradero del mozo Casimiro de la Fuente y Anton, por haber varios años que se marchó de la casa paterna de Francisco de la Fuente, domiciliado en el de la fecha, y habiéndolo incluido en el alistamiento y sorteo del mismo, en el que obtuvo el número 6, procede practicar respecto al mismo la citacion personal en cumplimiento de la ley de reemplazos vigente; mas como no sea posible verificar dicha diligencia por la precitada causa, esta Corporacion municipal ha acordado publicar por medio de este anuncio, con el fin de que llegando á noticia del interesado, pueda presentarse, que el miércoles 18 de los corrientes tendra efecto el acto del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, cuyo dia y hora de las ocho de la mañana, ha señalado este municipio, por no ser posible asistir en su dia al Facultativo designado para los reconocimientos que ocurran, por tener que atender á otros pueblos, entre ellos el de su domicilio, al mismo objeto.

Jirueque 10 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Francisco Almazan.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Alejo de Luis Somolinos, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tomelloso.

Hallándose terminado el apéndice del amillaramiento de esta villa que ha de servir de base para la derrama de la contribucion en el año proximo de 1870-71, el que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, para que se enteren de él los contribuyentes y que an hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues espirado dicho plazo no será oída ninguna.

Tomelloso 11 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Manuel Martinez.—El Secretario, Melquiades Esteban.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Miedes.

El domingo 22 del presente y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar el acto del remate de la paja de caminos y sestiles, reglamentados á Propios de esta villa para el año económico de 1870 a 1871, bajo el pliego de condiciones aprobado ante mi Autoridad.

Miedes 12 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Faustino Ortega.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

TEJAR DEL FRESNO DE MALAGA.

	Reales.
Ladrillo, al pie del tejat, el 100 s.	10
Teja, id., id., á	12
Baldosa, id., id., á	16

Se venden maderijas, leña menuda seca, carbon, vino, aguardiente anisado, paja, palomina, jara y retina por carros, todo á precios arreglados.

Informará el Administrador de la Caraja de Fontanar. 9

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERNANDEZ.